



Madrid, 26 de abril de 2013

D. Francisco Paramio Saldaña
Presidente de FENIE
c/ Príncipe de Vergara, 74 – 3ª pl
28006 - Madrid

Desde hace algún tiempo se vienen recibiendo, en la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, frecuentes reclamaciones de interferencias radioeléctricas producidas sobre estaciones base de telefonía móvil que presentan los operadores de este servicio y que, en muchos casos, tienen su origen en instalaciones de pequeños reemisores de señal que operan en las bandas de frecuencias privativas de los operadores de telefonía móvil.

La instalación de estos equipos suele tener como objetivo la mejora de la cobertura que proporciona algún operador en interiores o en lugares distantes.

Los principales problemas que se han detectado en estas instalaciones origen de las interferencias son:

1. No mantener una distancia adecuada entre la antena exterior y la interior por lo que no existe el suficiente aislamiento entre ambas, provocando auto oscilaciones, emisiones fuera de banda y mal funcionamiento del dispositivo.
2. Falta de ajuste del equipo para que funcione únicamente en la banda de un operador concreto.
3. Suelen instalarse equipos no homologados, sin el obligado marcado «CE» y no ajustados a las bandas de frecuencias que utilizan los operadores nacionales.

La mera instalación y puesta en funcionamiento de estos equipos, que en algunos casos carecen de requisitos esenciales para ser comercializados, siendo por tanto ilegales, y además de tener carencias técnicas de instalación como las señaladas, es contraria a la normativa salvo que la instalación se realice por el propio operador de telefonía móvil y por tanto formando parte de su red, o por una empresa instaladora que actúa en nombre y por encargo del operador de telefonía móvil.



En consecuencia, las empresas instaladoras no pueden efectuar la instalación y puesta en servicio de estos dispositivos a instancia de persona distinta de un operador de telefonía móvil, titular de concesión de frecuencias en las bandas correspondientes. La referida actividad puede ser objeto de infracción muy grave según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Por todo ello, le ruego encarecidamente su colaboración para que haga llegar esta información a las empresas asociadas en la Federación que usted preside, con el fin de evitar, probablemente por falta de información, que las mismas puedan incurrir en responsabilidad sancionable de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones.

EL SUBDIRECTOR GENERAL,



Ricardo Alvariño Álvarez